



Resolución No. CSJBOR23-378
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No. 13001-11-01-001-2023-00203-00
Solicitante: Sandra Milena Rozo Hernández
Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué
Servidor judicial: Hernando Jesús Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas
Tipo de proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13430408900220190016900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 19 de abril 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del año en curso, la doctora Sandra Milena Rozo Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13430408900220190016900, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-195 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Hernando Jesús Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 10 de abril hogafío.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco rindió el informe solicitado e indicó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que revisado el expediente se encuentra que el radicado indicado por la solicitante en sus memoriales, no corresponde a un proceso ejecutivo singular, sino, que se trata de un procesos de conocimiento penal, cuyo CUI es No. 134396001118-218-01801.

Por lo anterior, comunica que es necesario que la abogada indique cual es el radicado correcto del proceso, pues al no ser la correcta, puede inducir en error al juzgado. Adicionando que, la quejosa presentó nueva solicitud de emplazamiento, en la que indicó que el radicado correcto es “13430408900220190042700”, y no “13430408900220190016900” como indicó en su escrito inicial; no obstante, dicho radicado tampoco corresponde al proceso ejecutivo alegado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Milena Rozo Hernández dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la

jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y

eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

5. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 24 de marzo del año en curso, la doctora Sandra Milena Rozo Hernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, debido a que, según afirma, el despacho se encuentra en mora de ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

Frente a las alegaciones del peticionario, indica el doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, que revisado el expediente se encuentra que el radicado indicado por la solicitante en sus memoriales, no corresponde a un proceso ejecutivo singular, sino, que se trata de un proceso de conocimiento penal, cuyo CUI es No. 134396001118-218-01801.

Por lo anterior, comunica que es necesario que la abogada indique cual es el radicado correcto del proceso, pues al no ser la correcta, puede inducir en error al juzgado. Adicionando que, la quejosa presentó nueva solicitud de emplazamiento, en la que indicó que el radicado correcto es “13430408900220190042700”, y no “13430408900220190016900” como indicó en su escrito inicial; no obstante, dicho radicado tampoco corresponde al proceso ejecutivo alegado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, en ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

Se observa entonces, que, si bien a la fecha no se ha tramitado la solicitud incoada por la quejosa, ello obedece a las imprecisiones en las que incurre la quejosa al indicar el radicado del proceso. Por ello, afirma el funcionario judicial, que el despacho se encuentra inmerso en posible error por la información poco clara dada por la peticionaria.

Por lo anterior, para poder dar una respuesta precisa, es necesario que la solicitante aclare el radicado correcto del proceso, toda vez, que los indicados por la quejosa, corresponden a

procesos con partes y naturaleza distinta a la indicada en sus memoriales. De lo anterior, se evidencia la imposibilidad del juzgado encartado para atender de fondo la solicitud de la quejosa.

En consecuencia, se tiene que la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, en relación con la solicitud de emplazamiento, se encuentra justificada, en el entendido que la omisión en su trámite no es el resultado de la negligencia de los servidores judiciales, ya que se evidencian las actuaciones adelantadas con el fin de atender de fondo la solicitud en mención, por lo que, al no advertir una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes exhortar a la doctora Sandra Milena Roza Hernández, para que conforme a lo advertido, indique el radicado correcto del proceso sobre el que pretende se adelante el emplazamiento alegado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

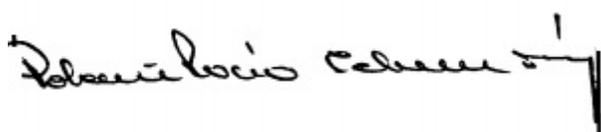
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sandra Milena Roza Hernández, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13430408900220190016900, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar a la solicitante para que indique al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, de manera precisa, el radicado con el que se identifica el proceso objeto de la solicitud, de modo que se pueda tramitar a satisfacción lo requerido.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Hernando Jesús Rodelo Navarro y Jaime Jiménez Vanegas, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH